



**Corredores de Seguros S.A.**  
**CORREDORES DE SEGUROS**

D.I – CE. 531976 - 2023  
Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2023

Doctor  
**GERMAN LONDOÑO GIRALDO**  
Gerente de Indemnizaciones  
**ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA**  
Calle 100 No. 9ª-45  
Agencia: Gestión y Eficacia en seguros Generales Cia  
Ciudad

**REF.: RECONSIDERACIÓN SINIESTRO - DECLARACION RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO**  
**No. 170100-0015-18**  
**POLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No 980-87-99400000043**  
**ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**  
**ASEGURADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**  
**AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO H.T. 125101**

Respetado Doctor Londoño:

Teniendo en cuenta que la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA objeto la reclamación mediante las comunicaciones No. OMSG-23-1.047-RUI-13022 del 10 de noviembre y No. OMSG-23-1.061-RUI-13022 del 15 de noviembre de 2023, aseverando "(...) en lo que respecta al garante, se toma como presupuesto esencial habilitante para afectar la póliza, la vinculación al asegurador al proceso de responsabilidad fiscal (...)" y en consecuencia informando que "Revisados nuestros registros podemos certificar que con ocasión de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 980 87 99400000043, Aseguradora Solidaria de Colombia no fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No. No. 170100-0015-18 que promovió la Contraloría de Bogotá, imposibilitando acceder a la petición de pago del fallo con responsabilidad fiscal No. 41 de fecha 8 de agosto de 2023."

Así mismo mediante oficio No. OMSG-23-1.088-RUI-13022 del 23 de noviembre ratificó la objeción indicando "(...)Pertinente es resaltar que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 980 87 99400000043 fue contratada bajo modalidad claims made, y tuvo vigencia **desde el 4 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2019**, por tanto, las reclamaciones formuladas que aquí nos tienen, radicadas en **octubre de 2023 y noviembre de 2023**, por hechos ocurridos o configurados en los años 2013, 2015 y 2016, que derivaron el proceso fiscal, no pueden ser despachadas favorablemente ante la inexistencia de fuente de obligaciones legales o contractuales que así lo sustenten (...) y (...) invocamos en forma expresa la configuración de la figura jurídica prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, cabe decir, todas las obligaciones derivadas de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 980 87 99400000043 a la fecha de reclamación de los funcionarios declarados responsables fiscales, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, están prescritas(...)", sobre el particular nos permitimos elevar reconsideración, por lo que sustentamos la solicitud en los siguientes términos:



### **1. Del objeto del seguro, amparo básico, condiciones particulares y condiciones generales de la póliza contratada.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL suscribió contrato de seguros con la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, derivado del proceso licitatorio SDI-LP-1-2016 Grupo 1, en virtud del cual, se emitió la póliza del seguro de responsabilidad civil servidores públicos No.980-87-99400000043, cuya vigencia comprende desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2019 y la cual tiene por objeto:

“Indemnizar los perjuicios causados a terceros y al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, **originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza**, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como Servidores Públicos.

De igual manera se cubren las investigaciones preliminares, los perjuicios imputables a funcionarios de la Entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el formulario que suministre la Entidad, **así como por Juicios de Responsabilidad Fiscal**, acciones de repetición iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados y los gastos en que incurra el funcionario para su defensa.

MODALIDAD DE RECLAMACIÓN - **CLAIMS MADE: El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y o procesos por primera vez durante vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado** **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Así mismo la póliza presenta las siguientes condiciones particulares:

#### **“4. AMPAROS OBLIGATORIOS**

“(…) Perjuicios causados a terceros y a la Entidad, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como Servidores Públicos.

De igual manera se cubren los perjuicios imputables a funcionarios de la Entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la Entidad, así como por Juicios de Responsabilidad Fiscal y acciones de repetición iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados(…)”

“PERIODO DE RETROACTIVIDAD SIN LIMITE. PERIODO DE RETROACTIVIDAD SIN LIMITE. Por medio de la presente cláusula, el periodo de retroactividad de la póliza se otorga sin límite en el tiempo. No existirá responsabilidad con respecto a cualquier reclamación: a.- que sea ocasionada o esta conectada a cualquier circunstancia o hecho que se haya notificado a la aseguradora en cualquier otra póliza de seguro realizada previamente al inicio de esta póliza y b.- que surja o esté en conexión con cualquier circunstancia o hecho conocido por el asegurado anteriormente al inicio de esta póliza (...)”



“PAGO DE INDEMNIZACIONES EN NOMBRE DE Y NO MEDIANTE REEMBOLSO. PAGO DE INDEMNIZACIONES EN NOMBRE DE Y NO MEDIANTE REEMBOLSO. Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, la aseguradora otorga la posibilidad de efectuar directamente el pago de la indemnización a las personas que designe el asegurado, en nombre de este. En todo caso se requerirá previa y expresa solicitud del representante legal o de quien este facultado para ello. Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, la aseguradora otorga la posibilidad de efectuar directamente el pago de la indemnización a las personas que designe el asegurado, en nombre de este. (...)” Subrayado fuera de texto.

“PAGO DE INDEMNIZACIONES A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. PAGO DE INDEMNIZACIONES A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, el asegurado tendrá la facultad de decidir si el pago de la indemnización se efectúa a su nombre o a nombre de una persona diferente (...)”

A su vez es importante recordar que el clausulado aplicable para la póliza del seguro de responsabilidad civil servidores públicos No.980-87-99400000043 es el No. 22112016-1502-P-06 DS-C 02.02-SP08 V.2, en el cual se encuentran pactadas las siguientes condiciones generales:

“1. AMPAROS

1.1 DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.”

“4. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS

PARA QUE EXISTA COBERTURA, EL PROCESO DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDO POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DE LA EXTENSIÓN PREVISTAS EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE (...)”

“CONDICION DECIMA CUARTA. DEFINICIONES

(...)14.10 Reclamación

(...) 13.10.3 La notificación escrita a los funcionarios asegurados de un auto de apertura de investigación fiscal en su contra, como consecuencia de un Acto Incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos.”

Tal como se evidencia el objeto de la póliza, el amparo principal y el condicionado general es claro en cuanto a determinar que se encuentra asegurada la responsabilidad que derive en un perjuicio patrimonial, así mismo es claro que aquellos perjuicios que deriven de procesos de responsabilidad fiscal son objeto de cobertura atendiendo a las condiciones particulares pactadas y de manera extensiva conforme a las condiciones generales aplicables a dicho contrato, en donde los actos de los servidores públicos asegurados que generaron el perjuicio, se encuentren dentro del periodo de retroactividad pactado y en cuyo caso se originó por cualquier reclamación iniciada por primera vez durante la vigencia de la póliza contratada.



Es por ello que el conocimiento y el deber de información con el cual se informó sobre la notificación de hechos y circunstancias a la Aseguradora durante la vigencia de la póliza, son aquellos los cuales “razonablemente” podían derivar en una reclamación, así las cosas para el caso que nos ocupa la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0015-18 se surtió durante la vigencia de la póliza y se configuró con la declaratoria de fallo No. 41 de responsabilidad fiscal.

## **2. Sistema de limitación temporal de Cobertura CLAIMS MADE en póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos con ocasión a la afectación de cobertura por fallo en proceso de responsabilidad fiscal.**

Teniendo en cuenta que la modalidad de reclamación pactada es “claims made” en cuyo caso se pactó una retroactividad ilimitada, es importante realizar análisis del alcance de la cobertura frente a la configuración de una reclamación derivada de un proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de seguros de responsabilidad civil la modalidad “claims made” se encuentra regulada mediante el artículo 4 de la ley 389 de 1997 el cual señala “(...) *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.* (...)”, sobre el particular afirma el doctor Uribe – Lozada:

*“Bajo esta modalidad de “claims made” se da cobertura a aquellas reclamaciones que se presenten en vigencia de la póliza y que tengan su origen en hechos y circunstancias acaecidas durante la vigencia de la misma o incluso con anterioridad al inicio de su vigencia, siempre y cuando dichos hechos se hubieren producido con posterioridad a la fecha máxima de retroactividad establecida por el asegurador en las condiciones particulares del seguro. En otras palabras, se permite adicionalmente brindar amparo a reclamaciones generadas por hechos ocurridos con anterioridad, al inicio de la vigencia de la póliza, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro del rango de tiempo pretérito otorgado (...)”<sup>i</sup>*

Entonces, teniendo en cuenta que bajo la modalidad contratada los hechos que generan la primera reclamación pueden ser hechos anteriores a la vigencia pactada, para eventos que deriven en procesos de responsabilidad fiscal, el deber y obligación de notificar de aquellos hechos o circunstancias que pueden derivar en una reclamación presente o futura, se configurará con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, siendo esté el conocimiento por primera vez por parte del investigado, situación en la cual no se puede profesar ni hacer exigible indemnización alguna sino solo hasta que se falle con o sin responsabilidad fiscal, dentro del término legal para tal fin, momento para el cual nacería el derecho a la indemnización para ser exigido ante el asegurador del cual se informó de dicho auto de apertura.

Frente a esto el doctor Uribe – Lozada afirma:

*“Consiste en la prerrogativa que tiene el asegurado de notificar o informar a su asegurador sobre el acaecimiento de hechos o circunstancias, durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad otorgado, conocidos por primera vez por el asegurado durante la vigencia del seguro o durante el periodo extendido de reporte y que, en su criterio, pudieran razonablemente dar lugar a una futura reclamación. De tal manera, en caso de que efectivamente se recibiera dicha reclamación posteriormente, la misma se entendería hecha y, por ende, cubierta bajo la póliza de seguro vigente al momento en que se hizo la notificación de tales circunstancias al asegurador (...)”<sup>ii</sup> Subrayado fuera de texto.*



**Corredores de Seguros S.A.**  
**CORREDORES DE SEGUROS**

A su vez y frente a la particularidad que representa la modalidad de “claims made” en procesos de responsabilidad fiscal frente al Tomador/Asegurado, es importante ratificar que el auto de apertura es el conocimiento de un posible siniestro futuro, el cual puede concretarse en ejecución de otro contrato y otra vigencia, para lo cual como bien lo indica y lo advierte el doctor Uribe – Lozada:

*“Obviamente, con el objeto de no caer en un peligroso juego de desprotección del usuario o consumidor del seguro de responsabilidad civil, los hechos y circunstancias conocidos sí deberían estar cubiertos por vigencias anteriores del seguro pues debe recordarse que por regla general los seguros bajo la modalidad por reclamación, tienen previsto que se dará cobertura a aquellos hechos que sean conocidos durante la vigencia de la póliza por el asegurado y, de los que se espere razonablemente, pudieran dar lugar a futuras reclamaciones, siempre y cuando los mismos fueren notificados y avisados a la compañía de seguros durante la vigencia de la póliza.” Subrayado fuera de texto<sup>iii</sup>.*

En el mismo sentido lo define la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia., en sentencia Rad. No. 11000131030412000-01098-01, en la cual se pronunció señalando que, en el caso de existir múltiples reclamaciones, debe tomarse como determinante la primera que se hubiese producido, así:

*“(…) La labor comparativa lo condujo a precisar que “como la citación oficial al actor para rendir versión libre ante la Contraloría General de la Nación se surtió el 18 de febrero de 1999 (f. 70 y 534 C.1) ésta resulta ser el siniestro y por ende la ‘reclamación’, hallándose para tal data vigente la póliza con la Aseguradora Colseguros S.A.- la que rigió hasta el 8 de marzo de 1999- solo hacia ella le asiste la legitimación en la causa por activa al actor Henry Ávila Herrera y no para con la aseguradora La Previsora S.A., cuya póliza comenzó a regir a partir del 8 de marzo de 1999, cuando ya había ocurrido el reclamo al asegurado y por ende no puede cobijarle, lo que se halla a tono con lo estipulado en las disposiciones de reclamos, literal b) última parte, en donde se indicó que ‘Una vez se haya dado la noticia como se estipula en el numeral 6 b) anterior, cualquier reclamo posterior será considerado que se hizo durante la vigencia del seguro’”. (...)iv*

Razón por la cual tiene asidero la condición que señala que los hechos o circunstancias conocidas por primera vez durante la vigencia de la póliza son objeto de cobertura y en consecuencia dicha condición es excluyente de responsabilidad, tal como se evidencia a través de los diferentes clausulados generales en el mercado asegurador, tal es el manejo que sobre el particular la Aseguradora Solidaria de Colombia presenta que, en su condicionado general actual de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos excluye “4.hechos, circunstancias o eventos que hubiesen sido objeto de indagaciones, investigaciones o procesos adelantados y conocidos por el asegurado o por la entidad tomadora previamente a la fecha de iniciación de esta póliza, cuyo conocimiento hubiese inducido a una persona razonable a concluir que el mismo podría dar lugar a una reclamación, así como la reapertura de indagaciones, investigaciones o procesos que hubieren sido iniciados antes del inicio de vigencia de la póliza.”<sup>v</sup>

Finalmente, para culminar este breve análisis de la cláusula de “claims made”, se aborda lo relativo al fenómeno de la prescripción, en el contrato de responsabilidad, sobre el particular se recuerda que los términos de prescripción para el contrato de seguros se encuentran regulados en el artículo 1.081 del Código de Comercio, y como regla especial para seguros de responsabilidad lo señalado en el artículo 1.131 del mismo código, así mismo para todos los efectos en procesos de responsabilidad fiscal iniciados antes del año 2020 se deben computar la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 promulgada por



el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y confirmada su vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

Con relación a la configuración del fenómeno de prescripción de las acciones en contra del asegurador el doctor Juan Manuel Diaz Granados señala *“En consecuencia, el artículo 1131 habrá de interpretarse armónicamente con la nueva Ley 389 de 1997, de manera que la prescripción operará así: Respecto de la víctima, la prescripción iniciará su cómputo desde la reclamación, que es el siniestro en esta modalidad y que debe presentarse durante la vigencia. No se computará desde la ocurrencia del hecho, dado que no es el siniestro (...)”*<sup>vi</sup>

Para efectos de la modalidad “claims made” con retroactividad derivada de proceso de responsabilidad fiscal el derecho a la reclamación y la exigibilidad de la obligación condicional al asegurador solo nace con el fallo de responsabilidad, en los términos y análisis del doctor Nicolas Uribe Lozada advierte que los términos de prescripción deben ser tomados de una manera armónica, es por ello que concluye:

*“De otra parte, en caso de que se considere que el aviso o notificación de hechos y circunstancias relevantes al asegurador no configura un siniestro como tal, sino simplemente es un señalamiento o marcación de una póliza que se podría afectar a futuro, la prescripción de la acción en cabeza del asegurado contra su asegurador deberá empezar a contar desde el momento en que recibe la reclamación, que por cierto será el momento mismo en que efectivamente acaezca el siniestro.” y “(...) que la notificación o aviso al asegurador de hechos y circunstancias conocidas, no es en sí misma una reclamación y no configura la verificación de un siniestro en los seguros de responsabilidad bajo la modalidad por reclamación, sino únicamente una anticipación provisional de cobertura para evitar injustos vacíos en contra del asegurado, protección provisional que por supuesto no se consolidará, ni trascenderá si no se verifica una efectiva reclamación (...)”*<sup>vii</sup>

### **3. Actuaciones y análisis relevante de la reclamación - Línea de Tiempo:**

#### **A. Con respecto a reclamación de amparo de gastos de defensa que afecto la póliza No. 980 87 99400000043.**

- Con ocasión al auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0015-18 se reclamó amparo de honorarios de abogado de tres investigados, reclamación que se radico a la aseguradora el 10 de octubre de 2018 durante la vigencia contratada.
- La aseguradora asigno el siniestro RUI No. 13022 y se pronunció con aceptación de indemnización el 26 de octubre de 2018, mediante la cual confirmo honorarios por \$30.000.000 iva incluido para la Dra. Claudia Puentes y Dra. Rosalbira Forigua y \$20.000.000 iva incluido para la Dra. Olga Lucia morales.
- La Aseguradora solidaria a la fecha ha pagado la suma de \$40.000.000 Iva incluido correspondiente al 50% inicial de los honorarios aprobados.

#### **B. Con respecto a la reclamación del amparo básico de la póliza No. 980 87 99400000043.**

- Mediante auto del 13 de febrero de 2018 se ordenó apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0015-18.
- Las notificaciones a los investigados se surtieron así:  
Claudia Cecilia Puentes Riaño por conducta concluyente.

Gustavo Adolfo Marulanda mediante notificación por aviso del 09-05-2018.



Leonardo Alfonso Castiblanco mediante notificación personal del 09-04-2018.

Olga Lucia López Morales por conducta concluyente del 26-02-2019.

Gloria Marlen Bravo Guaqueta por notificación personal del 02-04-2018.

Rosalbira Forigua Rojas por notificación personal del 27-02-2018.

Julio Cesar Ovalle Vargas por notificación personal del 23-02-2018.

- Mediante auto No. 14 de imputación y archivo de responsabilidad fiscal del 06 de junio de 2023. Se decreto responsabilidad fiscal en forma solidaria a Gloria Marlen Bravo, Rosalba Forigua Rojas, Julio Cesar Ovalle Vargas, Olga Lucia López Morales Guaqueta, Leonardo Alfonso Castiblanco. Así mismo en calidad de Terceros Civilmente responsables a Compañía de Seguros Mapfre, Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros Generales Suramericana S.A.
- Mediante fallo No. 41 del 08 de agosto de 2023 se resolvió fallar con responsabilidad fiscal por cuantía de \$448.927.332 en contra de Gloria Marlen Bravo, Rosalba Forigua Rojas, Julio Cesar Ovalle Vargas, Olga Lucia López Morales Guaqueta, así mismo a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. por póliza de manejo por \$ 89.529.641 y Aseguradora Solidaria de Colombia póliza de Manejo por \$ 21.407.929.
- Mediante auto que resuelve recurso de reposición del 30 de agosto de 2023 en contra del fallo No. 41 del 08 de agosto de 2023 se modificó parcialmente la cuantía decretada en el artículo primero por \$ 433.618.205 en contra de Gloria Marlen Bravo, Rosalba Forigua Rojas, Julio Cesar Ovalle Vargas, Olga Lucia López Morales Guaqueta, así mismo se modificó parcialmente la cuantía decretada en el artículo tercero en cuanto a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. por póliza de manejo por \$ 41.704.819 y Aseguradora Solidaria de Colombia póliza de Manejo por \$ 18.724.559.
- Mediante auto que resuelve recurso de apelación y se surte el grado de consulta del 01 de septiembre de 2023 de la decisión del fallo No. 41 del 08 de agosto de 2023, se confirma grado de consulta.
- Mediante comunicación de los apoderados el doctor Manolo Rojas Riaño y el doctor Juan Carlos Bejarano Rodriguez elevaron solicitud de reclamación de amparo básico de la póliza R.C.S.P No. 980-87-994000000043 el 12 y 13 de octubre y posterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL en su calidad de victima confirmo y solicito la afectación de la póliza el 30 de octubre.
- Se realizo solicitud de reclamación a la aseguradora Solidaria el 30 de octubre de 2023.
- La Aseguradora Solidaria se pronunció con objeción el 10 y 15 de noviembre y ratifico la objeción el 23 de noviembre.

Tal como se observa en las actuaciones descritas, la aseguradora tuvo conocimiento de la primera reclamación con ocasión al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0015-18 dentro de la vigencia contratada, por lo que definió la solicitud de indemnización del amparo de Gastos y Costas Judiciales por Honorarios Profesionales, razón por la cual aceptó el reconocimiento de honorarios de abogado bajo la figura de unidad de evento, caso en el cual tenía conocimiento legítimo de una futura configuración de una reclamación por una posible declaración de responsabilidad fiscal.



#### 4. Realización del Riesgo Asegurable.

A continuación, se presenta cuadro comparativo mediante el cual se evidencia la configuración y realización del riesgo asegurable amparado en la póliza contratada:

FUENTE DE OBLIGACION LEGAL	COBERTURA RECLAMADA	CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURABLE
1. Contrato Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 980-87-994000000043.  1.1. Condiciones Generales No. 22112016-1502-P-06 DS-C 02.02-SP08 V.2 - Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos	Gastos y costas judiciales por honorarios profesionales en que incurran los funcionarios para ejercer su defensa (...)	Reclamación de los investigados Dra. Claudia Cecilia Puentes, Dra. Olga Lucia López y Dra. Rosalbira Forigua Rojas.
	Póliza: Perjuicios causados a terceros y a la Entidad, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza (...)  Condición general: 1.1 Detrimentos patrimoniales sufridos por el Estado o por terceros, siempre que sean consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados declarados civil o administrativamente responsables (...) (...)La cobertura otorgada bajo el presente numeral se hace extensiva tanto a los perjuicios por los que los funcionarios asegurados fueren responsables por haber cometido acto incorrecto respecto del cual les siga o debiera seguir, bien juicio de responsabilidad fiscal(...)	A. Conocimiento reclamación iniciada por primera vez mediante: Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0015-18  B. Reclamación mediante escrito de la Entidad con soporte en: 1. Auto No. 14 de imputación y archivo. 2. Fallo No. 41 Responsabilidad Fiscal.

#### 5. Análisis de las exclusiones pactadas en las condiciones particulares y generales.

La póliza No. 980 87 994000000043 señala en sus condiciones particulares "10. EXCLUSIONES. El proponente deberá indicar a través de condiciones generales y o particulares, las exclusiones aplicables a este seguro. Cualquier exclusión que conlleve a dejar sin efecto algún amparo, cláusula o condición otorgada por el proponente se tendrá por no escrita." por lo anterior las exclusiones aplicables son aquellas que se encuentran relacionadas en las Condiciones Generales No. 22112016-1502-P-06 DS-C 02.02-SP08 V.2 - Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos.

De las 26 exclusiones pactadas ninguna de ellas deja sin efecto las condiciones particulares contratadas, así mismo frente a la configuración del fallo de responsabilidad fiscal que motivo la reclamación del amparo básico, ninguna exclusión condiciona la reclamación, es decir, que evoque en que solo habría lugar a la afectación del seguro si se dio la vinculación del Asegurador al proceso de responsabilidad Fiscal, caso en el cual en el evento que existiera sería ineficaz ya que dejaría sin efecto el amparo básico de la póliza en concordancia con el clausulado general que señala "La cobertura otorgada bajo el presente numeral se hace extensiva tanto a los perjuicios por los que los funcionarios asegurados fueren responsables por haber cometido acto incorrecto respecto del cual les siga o debiera seguir, bien juicio de responsabilidad fiscal(...)"



**SOLIDARIA**  
CORREDORES DE SEGUROS

Sin embargo, exponemos en detalle la exclusión “2.4. *Cualquier reclamación que surja o provenga de un hecho, circunstancia o evento conocido por el funcionario asegurado previamente a la fecha de iniciación de esta póliza, cuyo conocimiento hubiese inducido a una persona razonable a concluir que el mismo podría dar lugar a una reclamación, así como la reapertura de investigaciones o reclamaciones que hubieren sido antes del inicio de vigencia de la póliza.*”, la cual efectivamente excluye de responsabilidad a la Aseguradora caso en el cual no es aplicable toda vez que la póliza fue contratada mediante modalidad *claims made* con retroactividad y la primera reclamación como ya se ha expuesto se dio con el auto de apertura durante la vigencia de la póliza, concretando así que no existe ninguna exclusión pactada que excluya de responsabilidad a la Aseguradora frente a la reclamación pretendida.

## **6. Pronunciamiento sobre las objeciones.**

Con soporte en el análisis expuesto a lo largo del presente escrito, ahora, nos centraremos en los argumentos jurídicos por medio de los cuales la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA objeto y ratifico la objeción frente a la reclamación pretendida, los cuales son i) “(...) *presupuesto esencial habilitante para afectar la póliza, la vinculación al asegurador al proceso de responsabilidad fiscal(...)*”, ii) “(...) *inexistencia de fuente de obligaciones legales o contractuales(...)*” y iii) “(...) *configuración de la figura jurídica prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio(...)*”.

La Aseguradora a través de las comunicaciones No. OBSG-23-1.047-RUI-13022 del 10 de noviembre y No. OBSG-23-1.061-RUI-13022 del 15 de noviembre de 2023 señaló que no se presentó presupuesto esencial habilitante para afectar la póliza, toda vez que según el asegurador, al no ser vinculada como tercera civilmente responsable por la cobertura de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, imposibilitaba acceder a la petición del pago del fallo con responsabilidad fiscal No. 41, sobre el particular y tal como se analizó en las exclusiones pactadas, no existe en el contrato de seguros suscrito ni en la ley, ninguna condición que supedita la reclamación extrajudicial para la afectación del amparo básico contratado, cuando nace el derecho de reclamación con ocasión al detrimento patrimonial decretado.

Ahora frente a la comunicación No. OBSG-23-1.088-RUI-13022 del 23 de noviembre mediante la cual ratifico la objeción, aseverando inexistencia de fuente de obligación legal o contractual e invocando la configuración de la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio, la aseguradora desconoció de manera fehaciente el contrato de seguros suscrito No 980 87 99400000043, por medio del cual se reclamó el amparo de honorarios de abogado mediante aviso del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.170100-0015-18 durante la vigencia contratada y mediante el cual acepto y reconocí pago de indemnización, tal como se demostró en las actuaciones descritas y en el cuadro comparativo mediante el cual se demostró la realización del riesgo asegurable.

Así las cosas y tal como se analizó y aclaró como opera la cobertura “*claims made*” en póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, con ocasión a la afectación de cobertura por proceso de responsabilidad fiscal, no es aceptable que la aseguradora desconozca el contrato suscrito como fuente de obligación legal, cuando se configuro la condición inmersa en el objeto y cobertura del seguro, es decir “(...) cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza(...), por lo cual es impropio y desconcertante que desconozca sus propios actos.

Así mismo no se entiende por qué y desde donde computa el termino de prescripción del artículo 1.081, toda vez que, como ya se explicó en seguros de responsabilidad se presenta una regla especial contemplada en el artículo 1.131 del mismo código y así mismo como se expuso en la modalidad “*claims made*” su computo se



dicta desde la reclamación, que es el siniestro en esta modalidad y no desde la ocurrencia del hecho que es el periodo de retroactividad pactado

Finalmente, se le aclara a la aseguradora que el derecho a reclamar nació con el fallo con responsabilidad fiscal No. 41 de fecha 8 de agosto de 2023, por lo cual desde este momento es que se inicia el computo de la prescripción ordinaria del artículo 1.081.

En conclusión, la reclamación presentada se funda en el reconocimiento de indemnización por la afectación patrimonial causada a la Entidad con ocasión al fallo de responsabilidad fiscal decretado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva, proceso del cual conoció la aseguradora mediante el auto de apertura No. 170100-0015-18, reclamación que se encuentra formalizada a la luz del artículo 1.077 del Código de Comercio y del cual frente a las condiciones contratadas solicitamos la definición y el pago de la indemnización pretendida.

Como se demostró, los argumentos esbozados por la aseguradora y los escritos que los soportan un sustento técnico jurídico que justifiqué y aclaré desde las condiciones particulares, condiciones generales y la ley, la razón por la cual sus argumentos descritos son determinantes para excluirse de responsabilidad, es decir carecen de fundamento jurídico que le de validez a la objeción y a la ratificación emitida, situación en la cual nuevamente consideramos improcedente la posición de la compañía aseguradora con soporte en el análisis y los argumentos desarrollados en el presente escrito.

Así las cosas, solicitamos sea reconsiderada la reclamación elevada. Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente y en espera de sus comentarios al respecto, nos suscribimos con toda consideración.

Cordial saludo,

**JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS**

  
**Andrés Felipe León Reyes**  
Subgerente Jurídico y de Indemnizaciones

---

<sup>i</sup> Uribe Lozada, Nicolas, *Análisis técnico - jurídico de la modalidad de cobertura por reclamación o "Claims made" en los seguros de responsabilidad civil a la luz del ordenamiento jurídico colombiano*, 44 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 13-89 (2016).  
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.ris44.atjm>

<sup>ii</sup> Uribe Lozada, Nicolas. Op. Cit. P. 44 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 13-89 (2016).

<sup>iii</sup> Uribe Lozada, Nicolas. Op. Cit. P. 44 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 13-89 (2016).

<sup>iv</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2013. MP Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. No. 11000131030412000-01098-01.



**ASISA**  
CORREDORES DE SEGUROS

---

<sup>v</sup> Póliza De Seguro De Responsabilidad Para Servidores Públicos Condiciones Generales. No. 04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-35-D00I 02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG18G180.

<sup>vi</sup> Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. El seguro de responsabilidad. Bogotá D.C. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. 2º Edición. 2012.

<sup>vii</sup> Uribe Lozada, Nicolas. Op. Cit. P. 44 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 13-89 (2016).

